

**LA EXIGENCIA DE QUE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE SE REALICE CON EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO LEGALMENTE HABILITADAS, CUANDO NO SE UTILICEN EQUIPOS PROPIOS CONSTITUYE UNA MEDIDA PROPORCIONADA QUE PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA QUE NO DESCONOCE LOS DERECHOS Y LIBERTADES INVOCADOS EN LA PRESENTE DEMANDA**

**I. EXPEDIENTE D-9753 - SENTENCIA C-033/14** (Enero 29)  
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

**1. Norma acusada**

**LEY 336 DE 1996**

(diciembre 20)

Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte

**Artículo 5º**-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. **Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.**

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto" contenida en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, frente a los cargos analizados

**3. Síntesis de los fundamentos**

En esencia, el problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en esta oportunidad, consistió en determinar, si exigir que la contratación del servicio privado de transporte se realice con empresas de transporte público legalmente habilitadas –en los términos de la Ley 336 de 1996- cuando no se utilicen equipos propios, constituye una medida irracional y desproporcionada que desconoce el régimen

de los servicios públicos, la libertad económica, la iniciativa privada u otras garantías fundamentales como la libertad de locomoción, el derecho al trabajo y el debido proceso

Contrario a lo aseverado por la demandante y algunos de los intervinientes en este proceso, la Corte encontró que la medida adoptada por el legislador no contraría la Carta Política. En primer lugar, consideró que la finalidad de la medida persigue un fin legítimo a la luz de la normatividad constitucional, habida cuenta que la regulación de la prestación del servicio de transporte público y privado, tiene como finalidad esencial la seguridad tanto de los usuarios, como de la comunidad en general, al tiempo que procura garantizar su prestación en condiciones idóneas, que permitan la comodidad y accesibilidad requeridas para un servicio eficiente. Así se indica en la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la Ley 336 de 1996.

La Corte constató que la norma impugnada pretende dar cumplimiento a uno de los deberes del Estado, cual es, el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la preservación de la vida y de la integridad de las personas, así como, el adecuado ejercicio de la libre locomoción en condiciones seguras y dignas, mediante la reglamentación, el control y la regulación de la actividad transportadora que constituye un elemento preponderante en el desarrollo de actividades económicas de toda índole, salvaguardando así el interés general. De igual manera, el legislador procura que al exigir el servicio de transporte privado se realice mediante contratos con empresas de transporte público legalmente habilitadas, cuando no se cuente con equipos propios, evite la proliferación de modalidades informales de transporte que atenten no solo contra la seguridad de los usuarios, sino de la comunidad en general, salvaguardando así derechos y valores de raigambre constitucional que pueden verse en peligro, directamente relacionados con la vida e integridad de las personas.

Igualmente, la Corporación encontró proporcional en stricto sensu la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la libertad de locomoción ni la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso, toda vez que por el contrario, se materialicen como se explicó de manera amplia en la sentencia. A juicio de la Corte, el legislador no excedió el ámbito de regulación que le confiere la Constitución, en aras de garantizar la efectividad de un servicio público esencial y la seguridad de los diferentes agentes que confluyen cuando se trata del transporte privado. Tampoco se desconoce el núcleo esencial de la libertad de locomoción, pues no se restringe la libertad de los particulares para circular y movilizarse dentro y fuera del país, como quiera que lo que busca el Estado es que el transporte privado se efectúe (i) con equipos propios que cumplan la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte o (ii) cuando se carezca de tales, contratando el servicio con empresas de transporte público legalmente habilitadas, para garantizar que se preste de modo seguro, confiable y confortable. De ningún modo, configura un monopolio en el transporte, como lo sostiene la demandante, toda vez que toda actividad transportadora, incluido el servicio de transporte especial, se rige por principios rectores como la libre competencia y la iniciativa privada. La norma no impide la celebración de otros negocios jurídicos distintos al contrato de transporte, como el leasing (arrendamiento financiero) o el renting (arrendamiento operativo), donde el objeto contractual es distinto al contrato de transporte (movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación, generalmente

pecuniaria), al punto que una empresa de transporte puede acudir a las dos primeras figuras contractuales para acrecentar su capacidad operativa, siempre y cuando dichos equipos estén matriculados para prestar tal servicio y cumplan las condiciones técnicas para ello.

De igual manera, la Corte determinó que no existe un desconocimiento del debido

proceso, ni del derecho al trabajo, pues la medida no conlleva una sanción como erradamente considera la demandante, toda vez que no da lugar a una infracción administrativa que impida el ejercicio de las libertades y derechos invocados.

#### **4. Aclaración de voto**

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación de una aclaración de voto relativa al test de razonabilidad y proporcionalidad de la medida demandada, aplicado en esta sentencia.